



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00099
Clase: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Humberto Sarmiento Molina

Fortul, Arauca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte actora, abogada **Nadia Zulay Escobar Bastos** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré Nro. 811176, hoja de papel de seguridad Nro. M01260001000217547192.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial contra el señor **Humberto Sarmiento Molina**, por pago total de la obligación según Pagaré 811176.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

**Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65efa77ce6b60dc3a98e347ddb9a8b306ebf5946aa927683407446e9cdce41a

Documento generado en 30/09/2021 09:33:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

Fortul, Treinta de Septiembre de dos mil veintiuno.

El pasado veintitrés de septiembre se avocó el conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS a favor de la niña DMC, iniciado por el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Chiquinquirá, Boyacá*.

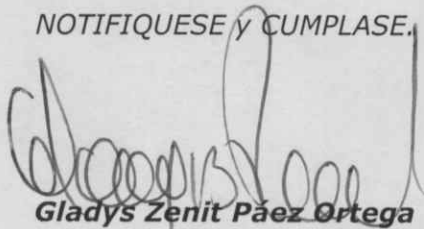
Igualmente se solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Saravena, para que a través de sus profesionales especializados rindan a este estrado judicial informe de la situación actual de la niña DEYNI MARTINEZ CASANOVA solicitando los conceptos de entorno y comportamiento familiar, nutricionales, psicológicos, antropológicos y sociológicos teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con profesionales para esa clase de valoraciones así como tampoco la Comisaría de éste municipio.

No obstante hubo un error de transcripción en el nombre toda vez que la niña se llama DEINI YURANI LEAL MARTINEZ y no como quedó consignado en el auto en el que se avocó el conocimiento.

Deberá advertírseles que la niña se encuentra en entorno familiar con el señor JHON ELI MARTINEZ CASANOVA quien es su tío, actualmente se encuentran en la Comunidad Indígena CUSAY LA COLORADA - MAKAGUAN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00160 Restablecimiento de Derechos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00231
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Janeth Joya Amaya
Demandado: Gloria Inés Barco Rivera y
Nubia Esther Carvajalino Bayona

Fortul, **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

La señora **Janeth Joya Amaya**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **Pedro Julio Neira Peña** presenta demanda en contra de las señoras **Gloria Ines Barco Rivera Y Nubia Esther Carvajalino Bayona**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene a las **ejecutadas** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: 1).** Por la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.654.125,00), por concepto del capital correspondiente al suministro y entrega de alimentos balanceados y concentrados para animales representado en el título valor pagaré Nro. 001, suscrito por las demandadas el 12 de marzo de 2019, instrumento jurídico cambiario con el cual los deudores amparan el valor de las facturas electrónicas de venta número CRE-7291, de fecha 04 de agosto de 2020 de la cual reconoce la demandante un abono de siendo el saldo insoluto por pagar el valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 979.125,00), CRE-7595 de fecha 03 de septiembre de 2020 por valor de TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.675.000,00), que corresponde a un crédito a nombre de las demandadas y en favor del establecimiento comercial propiedad de la señora **Janeth Joya Amaya. 2).** por la suma de DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$ 256.851,01), por concepto de intereses moratorios, correspondientes al valor del capital de la factura número CRE-7291, liquidados desde el 25 de agosto de 2020, hasta el día de presentación de la demanda a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3).** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma capital, desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se cancele el total del capital adeudado a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4).** Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 879.821,03),



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

por concepto de intereses moratorios, correspondiente al valor del capital de la factura electrónica de venta número 7595 de fecha 03 de septiembre de 2020, liquidados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el día de presentación de la demanda a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **5).** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma de capital, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad del capital adeudado a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra las señoras **Gloria Ines Barco Rivera Y Nubia Esther Carvajalino Bayona**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, **al no contarse con correo electrónico de las demandadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a las señoras **Gloria Ines Barco Rivera Y Nubia Esther Carvajalino Bayona**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Pedro Julio Neira Peña** para actuar en representación de la **Janeth Joya Amaya**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de las señoras **Gloria Ines Barco Rivera Y Nubia Esther Carvajalino Bayona**, a favor de la señora **Janeth Joya Amaya**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af47fba6fe979aea446cd90c79646825f6910189e05d84522c3ce074c86efe7**

Documento generado en 28/09/2021 06:16:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>